

Constancia secretarial: Señor Juez, mediante la presente informo que dentro del proceso de la referencia como consta en el archivo N° 09 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda oportunamente el día 10 de junio de 2021 al correo electrónico del despacho, donde se le informó que el mismo debía ser remitido al correo electrónico de memoriales (memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ana Maria Zapata Marulanda
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1327.
RADICADO N° 05360 31 03 001 2020 00123 00

La parte demandante mediante memorial presentado el día 16 de junio de 2021, presenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto N° 1183 del 11 de junio de 2021 notificado por estados el 16 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado los requisitos solicitados en auto inadmisorio, argumentando que presentó memorial de subsanación el día 10 de junio de 2021, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho directamente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a reponer la providencia atacada, puesto que la parte demandante radicó de manera oportuna el escrito de subsanación de la demanda, por ende, cumplidos como se encuentran los requisitos de inadmisión exigidos en auto N° 1041 del 31 de mayo de 2021, los cuales fueron allegados por la parte demandante mediante correo electrónico recibido el 10 de junio de 2021 por parte del Despacho y, por estar la demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto N° 1183 del 11 de junio de 2021, mediante el cual, se rechazó la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de SIMULACIÓN ABSOLUTA instaurada por ANA CRISTINA FERNÁNDEZ TOBÓN, contra WILSON ALBERTO PIZANO OSORIO, MARIA DORIS OSORIO GÓMEZ, LESVI IRAMA DÍAZ BRICEÑO y BANCO DAVIVIENDA S.A.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C. General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que disponen de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su notificación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, como lo contempla el art. 91 ídem.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado WBEIMAR YEDIL VELÁSQUEZ CASTAÑO con T.P. N° 115.657 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: La demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se haya en las circunstancias en atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, por lo que solicita que se decrete en su favor amparo de pobreza. Por lo tanto, encuentra el Despacho procedente la admisión de dicha solicitud, por lo que se concede el mismo en favor de ANA CRISTINA FERNÁNDEZ TOBÓN, por lo que no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. Lo anterior, de conformidad al artículo 151 y siguientes del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-834181 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad de las demandadas MARIA DORIS OSORIO GÓMEZ Y LESVI IRAMA DÍAZ BRICEÑO. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 26 fijado en la página web de la rama judicial el 30 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296ffb9e5b220e7398f180b8ab2de67869d81e0da87c79866508049c122a707**

Documento generado en 29/06/2021 09:43:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>